



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODAS
Demandado	LUZ ELENA GALLEGO ZEA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00397 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se deberá aportar el *avalúo catastral actualizado* del inmueble que se pretende dividir para los efectos establecidos el núm.4 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar poder debidamente conferido en el que se indique de manera inequívoca el tipo de división para que él se confiere el poder, el cual deberá estar en armonía con los hechos y pretensiones de la demanda, Si el mismo es conferido como mensaje de datos, deberá provenir de la dirección de correo electrónico del demandante-poderdante; si en su defecto es un documento, este requerirá presentación personal. Así mismo el poder deberá mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.
3. Remitirá el actor la demanda, y el escrito por vía del cual se subsane la misma, a las direcciones establecidas para efectos de notificaciones de los demandados, en virtud de lo dispuesto en el canon 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Sin ser motivo de inadmisión, y con fundamento en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se servirá allegar las evidencias

correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico atribuido al demandado.

5. De conformidad al artículo 408 del Código General del Proceso, aportara prueba sumaria de la necesidad de la licencia previa solicitada en el escrito de la demanda.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Antonio José García Rodas en contra de Luz Elena Gallego Zea.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ